

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES**  
C.C. No. 3.022.692

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Radicación : 110013342047- **2019-00460-00**

Asunto : **Reintegro aportes en salud sobre las mesadas  
pensionales adicionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 02 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN –**

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la existencia y nulidad del acto presunto negativo frente a petición elevada por el demandante ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el 07 de junio de 2018, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a:
  - Ordenar reintegrar todos los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del estatus de pensionado hasta la fecha.
  - Suspender los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.
  - Pagar, de manera indexada, las diferencias adeudadas desde la adquisición del estatus de pensionado con aplicación del índice de Precios al Consumidor.
  - Cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
  - Reconocer y pagar los intereses que se pudieren causar.
  - Pagar las costas y gastos del proceso.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor **DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES**, devenga una pensión reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

2. Sobre la Pensión devengada por el accionante, la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumió el descuento y pago de las deducciones del 12% por concepto de aportes a salud sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales.
3. Mediante petición del 07 de junio de 2018, el señor DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES, solicitó a la demandada el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### **1. CONSTITUCIONALES:**

Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49, 53 inciso 3 y 58.

#### **2. LEGALES:**

- Artículo 10 Código Civil
- Ley 4 de 1996
- Decreto 1743 de 1966
- Ley 6 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Ley 91 de 1989
- Decreto 1073 de 2003
- Ley 1250 de 2008
- Ley 812 de 2003 artículo 81.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la ley 60 de 1993 y la Ley 812 de 2003, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como los descuentos autorizados por la ley.

Los descuentos por aportes a salud que pueden ser realizados sobre las mesadas pensionales fueron autorizados inicialmente en un 5% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y posteriormente en un 12% en virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003; sin embargo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, los descuentos por salud no podrán realizarse sobre las mesadas adicionales dispuestas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993. De realizarse descuento sobre éstas mesadas, el porcentaje recaudado no correspondería al 12% autorizado por la ley sino a un 24%.

Con fundamento en lo anterior, el demandante justifica la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado.

### **2.1.2 Demandada:**

La entidad accionada no se pronunció en esta etapa procesal.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de octubre de 2019 y asignada por reparto a este Despacho judicial; se admitió por auto calendado 23 de octubre de 2019 y se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada no se pronunció.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 02 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10

días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La apoderada judicial del señor DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES presentó alegatos de conclusión mediante memorial remitido por correo electrónico el 19 de octubre de 2020. En su escrito señala que, con fundamento en el Decreto 1073 de 2002, la entidad accionada no contaba con autorización para realizar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, con el que reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda.

#### **3.1.2. Demandada**

Por escrito enviado mediante mensaje de datos el 19 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandada afirma que el acto administrativo acusado está investido de legalidad, dado que los destinatarios de las pensiones de jubilación están en la obligación de aportar por concepto de salud, máxime cuando el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, norma aplicable a los docentes, permite la realización del referido descuento.

Como sustento, aporta decisiones proferidas por algunas subsecciones de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en las que niegan los reintegros por descuentos de salud sobre mesadas adicionales al considerar que los referidos descuentos se encuentran ajustados a la ley, además de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

#### **3.1.3. Ministerio Público**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas aportadas.

#### **4.1. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante, beneficiario de una pensión a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que la entidad demandada suspenda el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúe el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda.

#### **4.2. Normatividad aplicable al caso**

##### **De las cotizaciones a las entidades de previsión - Reseña normativa**

La Ley 4ª de 1966<sup>1</sup> en su artículo 2º determinó el aporte obligatorio a la Caja Nacional de Previsión Social por parte de los afiliados, advirtiendo:

*“ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:*

*a. Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*

*b. Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.*

*PARÁGRAFO. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”*

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37 dispuso igualmente la obligación a los pensionados de cotizar un 5% de su pensión para efectos de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el art. 90 numeral 3 indicó que el descuento debía realizarse a cada mesada pensional.

##### **De los Descuentos sobre Mesadas Adicionales**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”,

La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984<sup>2</sup> en su artículo 5º dispuso:

**“Artículo 5º: A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.**

*Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente Ley tendrán las exenciones tributarias de ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, en sus artículos 50 y 142 estableció que los pensionados tienen derecho a dos mesadas adicionales, una pagadera en el mes de diciembre y la otra en el mes de junio, en los siguientes términos:

***“Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.***

(...)

***Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.”***

En la anterior normatividad nada se reguló respecto de los descuentos sobre las mesadas adicionales pensionales. Lo cual hace obligatoria el estudio del Decreto 1073 de 2002<sup>4</sup>, el cual dispuso:

**“(…) la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.**

(...)

**Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.**

**Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

---

<sup>2</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”

De acuerdo con esta disposición, los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales están prohibidos, sin embargo, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Fallo del 03 de febrero de 2005, Exp. No. 31 66 /02.), el cual, declaró la nulidad de la disposición en lo que tiene que ver **con la prohibición de los descuentos respecto de la mesada de junio gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, pues, avizoró que **no existía una norma que impidiera hacer los descuentos sobre esa mesada adicional, excediendo el ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria.**

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado es que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio.

Asimismo, quedó en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre.

Al respecto, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto<sup>5</sup> en los siguientes términos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Análisis que es completamente coherente, si se atiende la norma que ordena los descuentos en salud (Ley 100 de 1993), y que los limita únicamente al porcentaje del 12%, así:

***“ARTICULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (...)*”**

---

<sup>5</sup> (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo)

Destáquese también, que el inciso 4° de la Ley 812 de 2003 advierte que el valor de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Y, finalmente la Ley 1250 de 2008, mantuvo el mismo porcentaje de cotización al régimen contributivo de salud (12%).

Por lo anterior, pese a que la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país, el porcentaje será máximo del 12% sobre la mesada pensional mensual, por lo tanto, al efectuarse sobre la mesada adicional de junio y de diciembre, dicho descuento equivaldría al 24% para ese mes. Descuento que está prohibido por la Ley, ya que es clara en establecer un tope máximo del 12%.

Continuando con la postura de la imposibilidad de la realización de los referidos descuentos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 14 de febrero de 2019<sup>6</sup> sostuvo que:

*“si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contenido del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.*

*Así las cosas, a partir del 27 de junio de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el artículo 8 (numeral 5) de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Así las cosas, en atención al antecedente normativo y jurisprudencial antes transcrito, para este Despacho es claro que no se pueden realizar descuentos del 12% para cotización en salud en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, por cuanto, sobre la mesada adicional de diciembre hay norma expresa que prohíbe realizarlo y sobre la mesada adicional de junio se estaría efectuando un descuento que supera el porcentaje máximo del 12% mensual autorizado por la ley.

### **4.3. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Expediente 11001333571120140007402 de 14 de febrero de 2019.

#### **4.3.1. Análisis del material probatorio**

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente:

- Mediante la Resolución No. 1634 de 21 de agosto de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, reconoció a la señora MYRIAM ISABELIA VILLALBA MARTINEZ, una pensión de invalidez, por su vinculación como docente de vinculación cofinanciado-departamental.

- En virtud del fallecimiento de la señora MYRIAM ISABELIA VILLALBA MARTINEZ, a través de Resolución No. 619 de 31 de enero de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, reconoció a favor del demandante, la sustitución de la pensión de invalidez que en vida devengó su cónyuge, a partir del 07 de julio de 2016.

- Obran extracto de pago de las mesadas pensionales recibidas por el demandante en el mes de noviembre del año 2017, según el cual se descontó, además de "aporte de ley", el mismo valor sobre la mesada adicional de diciembre.

- El demandante elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 07 de junio de 2018, por la cual solicitó el reintegro de los valores descontados en la mesada adicional de diciembre por concepto de aportes para salud y la suspensión de los mismos.

#### **4.3.2. Solución al caso concreto**

De las pruebas allegadas al expediente se verifica que el demandante percibe la mesada adicional de diciembre en virtud de la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución No. 619 de 31 de enero de 2017 y sobre esa mesada pensional adicional la entidad accionada realiza descuento del 12% por concepto de aportes a salud. Descuento que según la normatividad y jurisprudencia que sirve como fundamento a este fallo es prohibido, dado que la ley impide que se realicen descuentos por ese concepto sobre la mesada adicional de diciembre.

En las condiciones anteriores, el Despacho encuentra que el descuento realizado sobre la mesada pensional adicional recibida por el demandante en el mes de diciembre, por concepto de aportes de salud, se ha efectuado con violación legal, siendo entonces procedente declarar la existencia y nulidad del acto

administrativo acusado y ordenar la suspensión de los descuentos y el reintegro de manera indexada de las sumas que le han venido siendo descontadas a el demandante por este concepto a partir de su reconocimiento, siempre y cuando no confluya el fenómeno prescriptivo.

#### **4.4. Prescripción**

Este Despacho procede a revisar de oficio la prescripción del reintegro de los descuentos realizados en las mesadas pensionales adicionales reclamada por el demandante.

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>7</sup>.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas (*Sent. Consejo de Estado, Julio 6 de 2000, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 140*).

De los hechos demostrados se establece que a la señora MYRIAM ISABELIA VILLALBA MARTINEZ, quien prestare sus servicios a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, le fue reconocida una pensión de invalidez, mediante la Resolución No. 1634 de 21 de agosto de 2015 y que, con ocasión a su fallecimiento, a través de la Resolución No. 619 de 31 de enero de 2017, la pensión le fue sustituida al demandante a partir del 07 de julio de 2016, en consecuencia, desde el reconocimiento pensional, contaba con tres (3) años para reclamar ante la administración la suspensión y devolución de los descuentos realizados; por lo cual, radicó la respectiva reclamación administrativa ante FOMAG el 07 de junio de

---

<sup>7</sup> “Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

2018, por lo que el término prescriptivo fue interrumpido por tres (3) años más; luego presentó la demanda el 18 de octubre de 2019. En consecuencia, no se observa un periodo de inactividad superior a los tres (3) años, entre la causación del derecho y la reclamación administrativa, quedando a salvo del fenómeno prescriptivo el reintegro de los descuentos sobre la mesada adicional percibida en sustitución.

#### **4.5. Silencio administrativo negativo**

Finalmente, dado que la entidad demandada no acreditó respuesta a la petición de fecha 07 de junio de 2018, se declara configurado el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA, lo que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto configurado el 07 de septiembre de 2018.

#### **4.6. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR no probada de oficio la excepción de prescripción**, según se indicó en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto presunto** originado por el silencio administrativo negativo de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, ante la reclamación radicada el 07 de junio de 2018 por el demandante, a partir del 07 de septiembre de 2018, según se indicó.

**TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto** configurado el 07 de septiembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, así:

- a.) **Reintegrar** al señor **DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES**, identificado con la C.C. No. 3.022.692 de Bogotá, **los valores del 12% descontados para salud, en la mesada pensional adicional de diciembre.**
- b.) El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **reintegrará al demandante los valores descontados para salud, en la mesada pensional adicional de diciembre causada a partir del 07 de julio de 2016**, ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo descontado por el demandante por concepto del 12% en salud, en la mesada adicional de diciembre, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se descontaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada, que se abstenga de seguir efectuando descuentos sobre la mesada adicional que percibe el demandante.

**SEXTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Sin costas en la instancia.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con el poder general y la sustitución de poder que les fueron debidamente concedidos y aportados con el escrito de alegatos de conclusión.

**NOVENO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a66a814238ed0393ff7544240bd448f199f0e15e6fa8426d75923cdfba44623**  
Documento generado en 13/11/2020 03:08:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**